



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 13 JUL 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2019-0296

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte aquí demandante frente al auto fechado 20 de mayo de 2022 –visible a folio 591-, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los argumentos que sustentan la inconformidad manifiesta por el mandatario judicial de la parte aquí demandante no tienen vocación de prosperidad para derruir lo dispuesto por este Despacho en el auto objeto de censura.

Lo anterior, porque de acuerdo con el literal f), numeral 1° del artículo tercero de la parte resolutive de la **Resolución No. 2022320000000864-6** del 8 de marzo de 2022, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S. (...)”*, si bien precisa que debe librarse *“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida (...)”*, también lo es que se ordenó en el literal g) siguiente **“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”**. (Énfasis propia del Despacho).

Significa lo último que allí comprende cualquier tipo de proceso y no únicamente los de jurisdicción coactiva y ejecutivos como mal sostiene el recurrente, porque precisamente cada medida se adoptó en literales distintos y no en uno solo, de ahí que aparte de la comunicaciones a librarse a todos los jueces y autoridades para que suspendan esos procesos de cobro y dejen de admitir nuevos, se advierta que, además, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de la entidad.

Y no se diga que con la comunicación que se trajo al expediente el 11 de marzo de 2022 por parte del liquidador **Faruk Urrutia Jalilie** –visible a folios 554 a 568-, se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues analizada esa documentación se extrae en primer lugar que con ella se acompañó y se puso en conocimiento la existencia de la resolución en cuestión. Y en segundo término, la misma se dirigió como si este juicio se tratara de uno ejecutivo, no siendo la realidad si se toma en cuenta que el que aquí nos concierne se trata de uno verbal.

En virtud de lo antes dicho, el auto cuestionado se mantiene y se itera que se ordena notificar de la existencia del presente proceso y de forma personal al Agente Liquidador de **Medimás EPS S.A.S.**, y no como por error involuntario se señaló en el inciso tercero de dicho proveído (**Cruz Blanca EPS**); además, infórmesele el estado actual en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinentes.

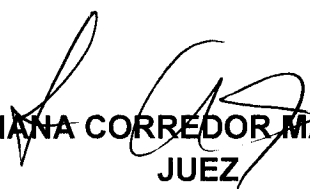
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso y de forma personal al Agente Liquidador de **Medimás EPS S.A.S.**, señor **Faruk Urrutia Jalilie**, informándosele además el estado actual en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>65</u> hoy  19 JUL 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
